

RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución **N°131-0042** del 17 de enero de 2014, se otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, modificado mediante la Resolución N° **RE-03300-2022** del 30 de agosto de 2022, solicitado por la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LLANOGRANDE**, identificado con NIT 890.981.947-7 a través de su representante legal, el señor **JUAN FELIPE ESTRADA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía 75.074.215; para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstica generadas en el “**CLUB CAMPESTRE LLANOGRANDE**” en beneficio de los predios con FMI 020-24848, 020- 29560, 020-21824, 020-24849, ubicados en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, Antioquia, la modificación consiste en modificar el sistema de tratamiento y datos del vertimiento (caudal a verter).

Que a través de la Resolución N° **RE-03300-2022** del 30 de agosto del 2022, se modificó el artículo segundo de la Resolución **N°131-0042** del 17 de enero de 2014, en el sentido de modificar el sistema de tratamiento y datos del vertimiento (caudal a verter).

Que en el artículo cuarto de la citada Resolución N° **RE-03300-2022** del 30 de agosto de 2022, se requirió al interesado para que presentara lo siguiente:

“(…)

1. *De manera anual, realizar caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras durante la temporada baja y alta mínimo de 6 horas realizando un muestreo compuesto, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015, Artículo 18, capítulo V*

(…)”

Que por medio del escrito N° **CE-15546-2022** del 23 de septiembre de 2022, la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LLANOGRANDE** realizo solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el artículo cuarto de la Resolución N° **RE-03300-2022** del 30 de agosto de 2022. La cual fue concedida a través de Auto N° **AU-03834-2022** del 30 de septiembre de 2022 por un término de 60 días hábiles.

Que a través del escrito N° **CE-17086-2022** del 21 de octubre de 2022, la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LLANOGRANDE** solicito visita de control y seguimiento para evaluar las unidades que se emplearán para retención de sólidos, remoción de partículas y grasas como pretratamiento de los efluentes generados en dos puntos de lavado.

Que mediante el escrito N° **CE-17782-2022** del 03 de noviembre de 2022, la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LLANOGRANDE** solicita la inclusión de unidades de pretratamiento de aguas residuales, en el

permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-03300-2022 y solicitud de exclusión de parámetros para caracterización de vertimiento.

Que por medio del Oficio N° **CE-20438-2022** del 21 de diciembre de 2022, la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LLANOGRANDE** remite las memorias de cálculo para las unidades de pretratamiento de dos unidades del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas a la Corporación, después de realizar un análisis de la información presentada, se realizó visita técnica el 27 de octubre de 2022 y se emitió el Informe Técnico N° **IT-08054-2022** del 26 de diciembre de 2022, en el cual se formularon algunas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES

- A través de la Resolución N°131-0042 del 17 de enero de 2014, se otorgó un permiso de vertimientos a la Corporación Club Campestre Llanogrande para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, por un término de 10 años y mediante la Resolución N°RE-03300-2022 del 30 de agosto de 2022, se modifica dicho permiso.
- Mediante los oficios radicados Nos CE-17086-2022 del 21 de octubre de 2022, CE-17782-2022 del 03 de noviembre de 2022 y CE-20438-2022 del 21 de diciembre de 2022, la Corporación Club Campestre Llanogrande, solicita:

Inclusión de nuevas unidades de pretratamiento

De acuerdo a lo observado en campo y a la información remitida, se pretende implementar dos nuevas unidades de pretratamiento, que recibirán las aguas residuales derivadas de los procesos de lavado de equipos (empleados para el mantenimiento de escenarios deportivos) y en las actividades de higiene de los equinos, con el objetivo de integrarlas como etapas preliminares al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas aprobado mediante la Resolución N°RE-03300-2022 del 30 de agosto de 2022.

Frente a la información técnica remitida para la presente solicitud, por parte de la firma consultora (Hidroasesores), se indica entre otros aspectos que: (...) es posible realizar el tratamiento de estas aguas residuales combinadas en la PTARD, ya que su composición es típica de ARD domésticas, las cuales son ideales para los procesos de lodos activados que serán utilizados en la PTARD. (...)

Exclusión de parámetros acorde con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 631 de 2015

Se presenta el análisis para cada uno de los procesos con los soportes respectivos (resultados de la caracterización, los cuales se comparan con lo establecido en los artículos 15 y 9 de la Resolución N°631 de 2015) y frente a lo cual se solicita la exclusión de los siguientes parámetros:

Proceso de lavado de equipos: Compuestos semivolátiles fenólicos, Fenoles totales, Formaldehído, Cloruros, Cianuro, Fluoruros, Sulfuros, Sulfatos, Grupo Metales y Metaloides, Acidez total, Alcalinidad total, Dureza cálcica, Dureza total y Color real.

Proceso de higiene de equinos: Acidez total, Alcalinidad Total, Dureza cálcica y Dureza Total

De acuerdo a dicha solicitud y los soportes técnicos remitidos, la Corporación considera viable la exclusión de los parámetros señalados. Sin embargo y con el fin de realizar las validaciones respectivas, se deberá allegar una caracterización que incluya los parámetros establecidos en artículo 15 de la Resolución N°631 de 2015, una vez se implementen dichos sistemas de pre-tratamiento y el sistema de tratamiento de aguas residuales del Club Campestre se encuentre estabilizado.

Ruta: \\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hidrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03

Caudal generado

El caudal diario de las aguas residuales de los procesos mencionados representa el 4.3% del caudal de operación de la PTAR.

- De acuerdo a las consideraciones anteriores, se considera viable acoger la solicitud realizada por el usuario con el fin de incluir las unidades de pretratamiento para los procesos indicados.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

"(...) Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.1, establece que: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genera vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos" y en su artículo 2.2.3.3.5.2 se establecen los requisitos del Permiso de Vertimientos.

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, estipula que: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Que la Resolución 631 del 2015, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, después de realizar un análisis de la información presentada en los escritos N° CE-17086-2022 del 21 de octubre de 2022, N° CE-17782-2022 del 03 de noviembre de 2022 y N° CE-20438-2022 del 21 de diciembre de 2022, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-08054-2022 del 26 de diciembre de 2022, se procederá a modificar un permiso de vertimiento y a requerir a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LLANOGRANDE**, lo cual se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución N°RE-03300-2022 del 30 de agosto de 2022, Por medio de la cual se modifica un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones, en el sentido de incluir las siguientes unidades de pretratamiento:

DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS DE PRE-TRATAMIENTO:

Sistema de pre-tratamiento lavado de máquinas

Tipo de Tratamiento	Preliminar Pretratamiento: <input checked="" type="checkbox"/>	Primario: <input type="checkbox"/>	Secundario: <input type="checkbox"/>	Terciario: <input type="checkbox"/>	Otros: ¿Cuál?: <input type="checkbox"/>
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas		
Sistema de pre-tratamiento de aguas residuales lavado de máquinas			LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y
			-75	24	06
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente			
Preliminar pretratamiento	Cribado	Su finalidad es la retención de sólidos gruesos, contará con: rejillas perimetrales forradas en malla de acero inoxidable, canastilla de lámina perforada de los pozos de bombeo			
	Desarenador (en PRFV)	Caudal de diseño: 0.75L/s Dimensionamiento del tanque Número de unidades en paralelo: 1 unidad Dimensionamiento del tanque: profundidad útil: 0.75m, deflectores: 7qft, ancho (asumido): 0.80m, longitud (asumida): 3.60m Tolva para sedimentos Cantidad de tolvas: 1, profundidad: 0.05m Cámara de aquietamiento Profundidad pantalla perforada asumida: 0.30m, ancho pantalla perforada: 0.80m, largo (adoptado): 0.30m Vertedero de salida Ancho: 0.80m, altura: 0.0064m, altura total: 0.15m, longitud: 0.25m Pantalla de salida Profundidad H/2: 0.38m, distancia vertedero de salida (asumido): 0.20m Pantalla de entrada: Profundidad H/2: 0.38m, distancia de aquietamiento L/4: 0.90m Almacenamiento de lodos: Profundidad máxima: 0.05m, distancia punto entrada: 1.8m, pendiente transversal: 0.3/B: 38%, pendiente longitudinal: 17%			
	Trampa de grasas	Área superficial: 1.08m ² , diámetro superior: 1.17m, diámetro inferior: 1.03m, profundidad útil adoptada: 0.80m, volumen útil (tanque troncocónico): 0.76m ³ , volumen útil calculado: 760L, tiempo de retención hidráulico: 16.9 min			

Sistema de pre-tratamiento Higiene de equinos

Tipo de Tratamiento	Preliminar <input type="radio"/> Pretratamiento: <input checked="" type="checkbox"/>	Primario: <input type="checkbox"/>	Secundario: <input type="checkbox"/>	Terciario: <input type="checkbox"/>	Otros: ¿Cuál?: <input type="checkbox"/>		
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas					
Sistema de pre-tratamiento de aguas residuales lavado de máquinas		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:
		-75	24	44,5	06	07	0.9
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente					
Preliminar pretratamiento	Cribado	Su finalidad es la retención de sólidos gruesos, contara con: rejillas perimetrales forradas en malla de acero inoxidable, canastilla de lámina perforada de los pozos de bombeo					
	Desarenador (en PRFV)	Caudal de diseño: 0.56L/s <u>Dimensionamiento del tanque</u> Número de unidades en paralelo: 1 unidad Dimensionamiento del tanque: profundidad útil: 0.75m, deflectores: 7q/t, ancho (asumido): 0.80m, longitud (asumida): 3.60m <u>Tolva para sedimentos</u> Cantidad de tolvas: 1, profundidad: 0.05m <u>Cámara de quietamiento</u> Profundidad pantalla perforada asumida: 0.30m, ancho pantalla perforada: 0.80m, largo (adoptado): 0.30m <u>Vertedero de salida</u> Ancho: 0.80m, altura: 0.0053m, altura total: 0.15m, longitud: 0.25m <u>Pantalla de salida</u> Profundidad H/2: 0.38m, distancia vertedero de salida (asumido): 0.20m <u>Pantalla de entrada:</u> Profundidad H/2: 0.38m, distancia de quietamiento L/4: 0.90m <u>Almacenamiento de lodos:</u> Profundidad máxima: 0.05m, distancia punto entrada: 1.8m, pendiente transversal: 0.3/B: 38%, pendiente lomitudinal: 17%					
	Trampa de grasas	Área superficial: 1.08m ² , diámetro superior, 1.17m, diámetro inferior: 1.03m, profundidad útil adoptada: 0.80m, volumen útil (tanque tronconico): 0.76m ³ , volumen útil calculado: 760L, tiempo de retención hidráulico: 22.6 min					

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LLANOGRANDE**, para que, presente a la Corporación:

- Una vez se implementen dichos sistemas de pretratamiento y el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentre estabilizado, realice una jornada caracterización que incluya los parámetros establecidos en artículo 15 de la Resolución N°631 de 2015, con fin de emitir concepto definitivo acerca de la exclusión de parámetros solicitada para los procesos de lavado de equipos y e higiene de los equinos.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás condiciones que no se modifican de manera expresa a través de la presente actuación, continúan iguales a las establecidas en la Resolución N° **RE-03300-2022** del 30 de agosto de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al interesado que debe continuar dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimiento otorgado, con la periodicidad señalada y la rigurosidad técnica requerida.

PARÁGRAFO: Las disposiciones establecidas en marco del permiso de vertimientos continúan vigentes y son objeto de control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR, a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LLANOGRANDE** que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta entidad podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

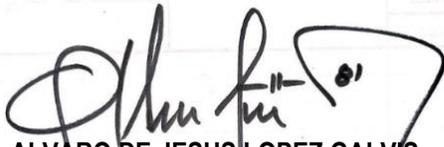
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto, a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE LLANOGRANDE**, a través de su representante legal, el señor **JUAN FELIPE ESTRADA MEJIA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO: TERCERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyecto: *Judicante Valentina Urrea Castaño* / Fecha: 02/01/2022-*Recurso Hídrico*

Revisó: *Abogada Ana María Arbeláez*

Expediente: 20041081

Proceso: *Modificación de un Permiso de Vertimientos*

